

16.4 Una vez que las condiciones del artículo 16.2 ó 16.3, según el caso, hayan sido satisfechas y el Estado haya sido advertido de ello, este Estado podrá adherirse al Acuerdo depositando su instrumento de adhesión ante el depositario.

16.5 El presente Acuerdo entrará en vigor para el Estado adherente en la fecha del depósito de su instrumento de adhesión ante el depositario.

ARTÍCULO 17

Denuncia

17.1 Cualquier parte del presente Acuerdo podrá denunciarlo.

17.2 La parte que tenga la intención de denunciarlo lo notificará al depositario. La denuncia tendrá efecto un año después de la fecha de recepción de aquella notificación por el depositario o en una fecha ulterior si así se conviene con las Partes.

17.3 La Parte que tenga intención de denunciar el presente Acuerdo se esforzará en asegurar la continuidad de su contribución en curso al segmento espacial y, para ello, consultará a las otras Partes para determinar los detalles de sus respectivas responsabilidades.

ARTÍCULO 18

Enmiendas

18.1 Cualquiera de las Partes podrá proponer enmiendas al presente acuerdo.

18.2 Para el examen de una propuesta de enmienda por el Consejo se requiere un previo aviso de noventa días antes de su próxima reunión. El Consejo examinará la propuesta en esa reunión y hará al respecto una recomendación a las Partes.

18.3 La enmienda entrará en vigor sesenta días después de que el depositario haya recibido una notificación de aceptación de todas las Partes.

18.4 El depositario notificará inmediatamente a todas las Partes de la recepción de las notificaciones de aceptación y la entrada en vigor de las enmiendas.

ARTÍCULO 19

Depositario

19.1 El Secretario general de la Organización de la Aviación Civil Internacional y el Secretario general de la Organización Marítima Internacional serán los depositarios del presente Acuerdo.

19.2 El depositario informará inmediatamente a cada una de las Partes en el presente Acuerdo de las fechas de cada firma, de cada depósito de instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo y de la recepción de cualquier otra notificación.

19.3 El presente Acuerdo será registrado en la Secretaría de las Naciones Unidas conforme al artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO 20

Entrada en vigor y duración

20.1 El presente Acuerdo queda abierto a la firma del Canadá, de la República Francesa, de los Estados Unidos de América y de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas. La firma podrá no estar sometida a la ratificación, aceptación o aprobación, o bien ir acompañada de una declaración que indique que está sometida a ratificación, aceptación o aprobación.

20.2 El presente Acuerdo entrará en vigor para el Canadá, la República Francesa, los Estados Unidos de América y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas a los sesenta días de la fecha en que los cuatro Estados hayan firmado el Acuerdo sin reserva de ratificación, aceptación o aprobación, o bien hayan depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación ante el depositario.

20.3 El la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, las Partes tomarán las medidas necesarias para asegurar que el Protocolo firmado el 5 de octubre de 1984, en vigor desde el 8 de julio de 1985, entre el Ministerio de la Marina Mercante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, la Administración Nacional Oceánica y Atmosférica de los Estados Unidos de América, el Ministerio de la Defensa Nacional del Canadá y el Centro Nacional de Estudios Espaciales de Francia, relativo a la cooperación en el sistema de satélites COSPAS-SARSAT de ayuda a la búsqueda y salvamento cese su vigencia.

20.4 El presente Acuerdo permanecerá en vigor durante un período de quince años, a partir de la fecha de su entrada en vigor, y se prorrogará automáticamente por períodos sucesivos de cinco años.

En fe de lo cual, los signatarios han firmado el presente Acuerdo. Hecho en París el primero de julio de mil novecientos ochenta y ocho, en lenguas inglesa, francesa y rusa, dando fe igualmente cada uno de los textos, en dos originales depositados respectivamente ante el Secretario general de la Organización de Aviación Civil Internacional y el Secretario general de la Organización Marítima Internacional. El depositario remite a las Partes copias certificadas y conformes del Acuerdo.

ESTADOS PARTE

	Fecha de entrada en vigor
Canadá	30 de agosto de 1988.
Francia	30 de agosto de 1988.
URSS	30 de agosto de 1988.
Estados Unidos	30 de agosto de 1988.
<i>Proveedores segmento terrestre</i>	
Australia	22 de junio de 1991.
Chile	23 de febrero de 1990.
España	8 de julio de 1992.
India	23 de mayo de 1991.
Indonesia	27 de junio de 1992.
Italia	27 de enero de 1991.
Noruega	30 de diciembre de 1990.
Pakistán	13 de octubre de 1991.
Reino Unido	9 de marzo de 1990.
<i>Estados usuarios</i>	
Dinamarca	8 de marzo de 1991.
Suecia	24 de octubre de 1990.
Suiza	14 de febrero de 1991.

El Acuerdo entró en vigor el 30 de agosto de 1988, de conformidad con el artículo 20 del mismo, y la asociación de España al Programa COSPAS-SARSAT es efectiva desde el 8 de julio de 1992, de conformidad con el párrafo 7.1 de la notificación.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 17 de julio de 1992.-El Secretario general técnico, Aurelio Pérez Giraldo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

17706 CORRECCION de errores de la Orden de 3 de junio de 1992 por la que se establecen las normas para la tramitación y concesión de primas en el sector de tabaco verde.

Advertidos errores en el texto de la Orden de 3 de junio de 1992, por la que se establecen normas para la tramitación y concesión de primas en el sector del tabaco verde, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 147, de 19 de junio de 1992, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el preámbulo, página 20705, donde dice: «El Reglamento (CEE) 409/76 de la Comisión, de 23 de febrero de 1976, fija la cantidad máxima de pérdidas en peso admitidas al controlar las operaciones de primera transformación y acondicionamiento del tabaco», debe decir: «El Reglamento (CEE) 409/76 de la Comisión, de 23 de febrero de 1976, establece los métodos comunitarios para la determinación del grado de humedad del tabaco crudo».

Disposición Derogatoria, página 20706, donde dice: «... la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 23 de septiembre de 1988...», debe decir: «... la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 22 de septiembre de 1988...».